

LEY 7343

PRINCIPIOS RECTORES PARA LA PRESERVACION, CONSERVACION, DEFENSA Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

Artículo 52.- Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:

Inc. k) Las que utilicen o ensayen armas químicas, biológicas, nucleares y de otros tipos.

Artículo 61.- Todo el que transportare sustancias peligrosas y no acredite el cumplimiento de las normas establecidas por las disposiciones de la Dirección de Transporte de la Provincia y la Legislación sobre Higiene y Seguridad del Trabajo, será pasible de multa, cuyo monto será de uno a cinco veces el valor de la carga transportada. En caso de no poder determinar el valor económico de la misma, se aplicará multa del equivalente en pesos a sesenta mil litros de combustible NSP (nafta ecológica). Aún existiendo valor económico de la carga, la multa no podrá ser inferior al monto establecido en el párrafo anterior.

Artículo 64.- Los establecimientos comerciales o industriales, que establecidos en el territorio provincial produzcan o manipulen sustancias peligrosas especificadas en la clasificación elaborada por el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (R.I.P.Q.P.T.) y en el Registro de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, deberán comunicar al Poder Ejecutivo Provincial, la denominación técnica de las sustancias y el nombre del producto comercial que lo contiene. En caso de incumplimiento de lo establecido precedentemente, se aplicará al establecimiento, multa equivalente en pesos de dos mil quinientos a cincuenta mil litros de combustible NSP.